

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el señor perito allego memorial en el que solicita aplazar la diligencia de deslinde y que se fije nueva fecha para la misma. Enero 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 07

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, mediante memorial allegado el día 11 de enero de 2023 por parte del representante legal de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquia, ingeniero Wilson Fernando Betancourt Murcia, solicita postergar la fecha fijada para la diligencia de deslinde y amojonamiento, debido a que no se encuentra dentro del departamento de Arauca, por lo que sugiere se realice la diligencia después del 10 de febrero de 2023; la petición se observa procedente, por lo que se accederá a la misma, amén de la imperiosa necesidad de la presencia del mencionado perito en la diligencia en mención.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 20 de abril de 2023, a partir de las 08:00 am, para celebrar la diligencia de deslinde y amojonamiento prevista en el artículo 403 del CGP, del predio objeto de la presente acción, en la que, además, se recibirán los testimonios de Hermenegildo Medina Durán, Dionicio Ávila, Alejandro Endes, Uriel Endes, Manuel Toledo y Yolima Medina Vega, así como la declaración del perito Wilson Fernando Betancourt Murcia, sobre el informe realizado. Por la Secretaría del Despacho, realizar y remitir las citaciones que correspondan a las partes y a los intervinientes.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que garantice los medios tales como, transporte desde la sede del Juzgado hasta los predios objeto del litigio, para el Juez y su secretario, así como la presencia del perito y demás elementos y personal necesario para llevar a cabo la diligencia en mención, para lo cual deberá comunicarse con el Juzgado con suficiente tiempo de antelación, para la coordinación de todo lo necesario para dicho cometido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
--

EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 001.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f89a2fb6227aeef0ce09bda8ca3645e2b51837032685e422619727750ab84a**

Documento generado en 10/02/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 29 de octubre de 2020. Favor proveer. Noviembre 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 85

Asunto:	Declarativo reivindicatorio
Radicado:	81-736-31-89-001-2014-00272-00
Demandante:	Gaby Deisa Puentes de Rivero
Demandado:	Gustavo Alexis Sarmiento y Miryam Elsie Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años contados a partir del 29 de octubre de 2020, amén que la última actuación corresponde al auto a través del cual se levantaron las medidas cautelares por solicitud de la demandante, quien además manifestó que ya le fue devuelto el inmueble; sin que posteriormente se haya promovido otra actuación por la parte interesada.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que, de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

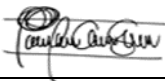
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2014-00272, por desistimiento tácito dentro del asunto de marras.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 001.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

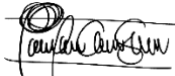
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e4e43912279f4b91e892e0fa8d3b41f2f844560f0f8b56100886742b92af2c

Documento generado en 10/02/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con garantía real, informando que el despacho comisorio fue devuelto por el Inspector de Policía Municipal de Arauquita, quien indica que en virtud de las amenazas que existen en su contra, no puede desplazarse a zonas rurales, por lo que regresa la comisión sin diligenciar. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 08

Asunto:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	81-736-31-89-001-2015-00228-00
Accionante:	Banco Davivienda S.A.
Accionado:	José Baudillio González Bohórquez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Inspector de Policía del Municipio de Arauquita manifiesta que no puede adelantar la comisión, pues en razón a las amenazas que existen en su contra por parte de los grupos al margen de la ley, no puede desplazarse a la zona rural de su jurisdicción.

Conforme a lo anterior y ante la necesidad de evacuar el secuestro del inmueble rural ubicado en la vereda Normandía, se considera necesario dirigir el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio está ubicado en dicha municipalidad; se procederá entonces, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, en los siguientes términos:

COMISIONAR al Juzgado Municipal de Arauquita para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado “Los Araguatos”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-57262, ubicado en la vereda Normandía del municipio de Arauquita, con una extensión superficial de 1.302 Has. con 601 m², de propiedad del señor José Baudilio González Hernández, identificado con C.C. N° 74.751.091. Por la Secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

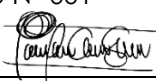
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
--

EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 001



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

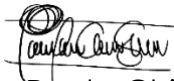
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7868df02ae67e7eca98e547213cf900303a7af5b390a1a6e4a331f3235cfb8**
Documento generado en 10/02/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Enero 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 90

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes León
SUBROGADO: Fondo Nacional de Garantías S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 13 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Revisado el expediente, se recuerda que mediante auto del 22 de julio de 2022 se aceptó la subrogación parcial del crédito, en la suma de \$135'056.711, a favor del Fondo Nacional de Garantías; luego, no se entiende por qué ahora la apoderada del Banco Davivienda solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; no se comprende si se hace referencia a la obligación perseguida por la entidad bancaria o a la totalidad de la deuda, por lo que se requerirá aclaración y que se alleguen las constancias del caso.

De otro lado, el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro presentó renuncia al poder a él otorgado, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo que se accederá a la petición y se requerirá a la entidad para que otorgue poder a otro profesional del derecho, para que defienda sus intereses dentro del proceso.

Finalmente, el Inspector de Policía del municipio de Tame devolvió el despacho comisorio librado para el secuestro de varios inmuebles, por lo que se requerirá a las partes para que presenten los avalúos correspondientes, en aras de continuar con el trámite procesal (remate), de haber lugar a ello.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de terminación del proceso realizada por la apoderada judicial del Banco Davivienda y requerir a la mencionada

profesional del derecho, en los términos de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro y REQUERIR a dicha entidad para que otorgue poder a un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten los avalúos de los inmuebles secuestrados, con el objeto de continuar el trámite (remate), de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 001



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a9f6ba354013f3b6848ee1a7af709fef4754319f0033cf3003c6ce99386ab0
Documento generado en 10/02/2023 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Noviembre 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 91

Proceso: Verbal declarativo
Asunto: Nulidad de escritura pública
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00220-00
Demandante: Leidy Karina Zubieta Muñoz
Demandado: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante
Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, el 28 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	\$ 0
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.000.000

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia N° 222 del 22 de agosto del 2022, a través de la cual se resolvió condenar en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 28 de noviembre de 2022 por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 001.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a379ea8fff43263d4841b2ffe9882be3c1450ee3b7fb8f113aa9d53b15e749d**

Documento generado en 10/02/2023 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Diciembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 96

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00442-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras
DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto
Barbosa Verjel.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado especial y representante del Banco de Bogotá, y el apoderado de la parte ejecutada, estando facultados para ello, allegaron memoriales a través de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de recaudo y disponer el no pago de las costas y agencias en derecho. Además, el apoderado de la parte demandada manifiesta renunciar a términos de ejecutoria.

Al respecto, se recuerda que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en los referidos escritos se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 9005246771, de fecha 16 de septiembre de 2021, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, en este caso, por la entidad demandante, comoquiera que al presente asunto se presentaron en copia; asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Por Secretaría, EXPEDIR los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a la entidad bancaria demandante que realice la anotación de pago total de la obligación en los títulos base de la ejecución, procediendo a su entrega a la parte demandada.

CUARTO: De existir títulos judiciales pendiente de pago, SE ORDENA su devolución en favor de la parte demandada.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 001.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb54e4c91a12b6adb58a61d8a657440d16495e44fe463c2be73829a9bd3a63**
Documento generado en 10/02/2023 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada ECOPETROL, solicita reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, puesto que no han logrado someter el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. Favor Proveer. Febrero 08 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 09

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00472-00
DEMANDANTE: Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacon Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar.
DEMANDADO: Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA
LLAMADO
EN GTIA: Nacional de Seguros SA e Ismocol SA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ECOPETROL, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 14 de febrero de 2023, informando que no han logrado someter el caso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, concepto necesario para asistir a la precitada diligencia.

Destáquese al respecto que de acuerdo al inciso 4° del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla; por lo anterior, se considera viable su reprogramación, en aras de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIEMRO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la demandada ECOPETROL y FIJAR el día 07 de marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

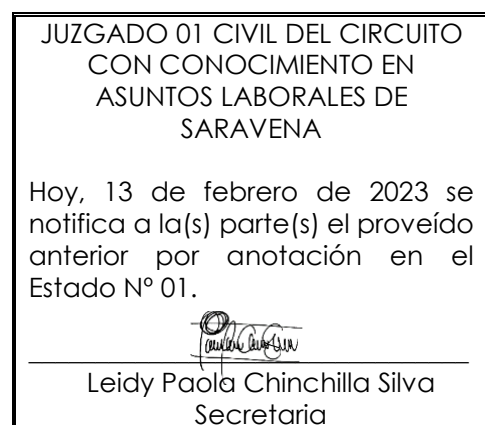
SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse las comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia

virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff0d7e448e458a51c273b3d225a74179f111de4bd18981503064295377bc9e**

Documento generado en 10/02/2023 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante allega la constancia sobre la devolución del oficio remitido para la notificación de los demandados, herederos determinados. Igualmente dejo constancia que, intenté establecer comunicación con el señor Carlos Mojica al número de teléfono 3203402092; sin embargo, la persona que contestó señaló que ese no era su nombre y colgó. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 10.

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de
Carlos Alberto Mojica Montenegro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación por aviso, de los demandados determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, Carlos Mojica y Araceli Mojica, dirigida a la carrera 12 N° 13-60 barrio Santander del municipio de Tame, la cual fue devuelta, advirtiéndose que los destinatarios son desconocidos, como consta en la constancia emitida por Interapidísimo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no pudo ser notificada y se desconoce otro lugar de notificación, se procederá a su emplazamiento, conforme lo normado por el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, designándosele curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

De otro lado, el señor Defensor Público, apoderado judicial del accionante, presentó renuncia al poder a él otorgado, con ocasión de la terminación de su vinculación con la Defensoría del Pueblo, allegando la respectiva constancia de comunicación dirigida a su poderdante, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se accederá a la petición.

Sin embargo, no se accederá a la petición de suspensión del proceso realizada por el mismo memorialista, comoquiera que la situación no está contemplada dentro de suspensión establecidas en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En todo caso, se requerirá a la Defensoría del Pueblo regional Arauca para que designe defensor público que represente los intereses del señor José Misael Mora Rodríguez dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados, herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro: Carlos Mojica y Araceli Mojica, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

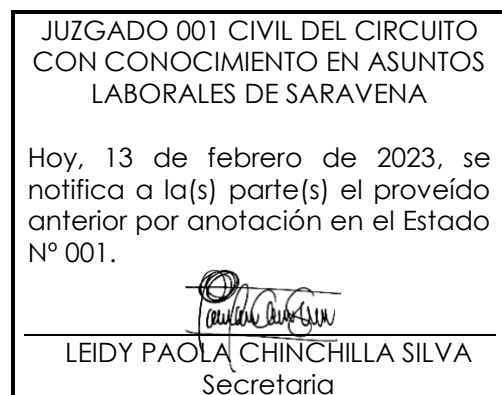
1. DESIGNAR como curador *ad Litem* de los demandados al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.
2. Por la secretaría del Despacho, PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Defensor Público, apoderado judicial de la parte demandante, al poder al él conferido. NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada por el mencionado profesional del derecho.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca para que designe defensor público que represente los intereses del señor José Misael Mora Rodríguez dentro del presente asunto. OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

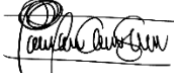
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b17fe231b7d9da3d8a842085e0386646b89543dcf14db0b4718d4b3dfbc2b4**

Documento generado en 10/02/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso laboral, informando que la solicitud de conversión de títulos judiciales fue devuelta por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no cumplir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución N° 4179. Sírvese proveer. Enero 23 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 11

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE: Yeritza González Barragán C.C. 1.116.863.818
DEMANDADO: Edward Jhoan Paredes Lozada C.C. 1.122.128.445

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, conforme la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que se proceda a la conversión de los títulos judiciales, de tal manera que reposen dentro del proceso ordinario laboral 81736318900120220016000, a favor de la demandante Yeritza González Barragán, identificada con la C.C. N° 1.116.863.818.

Sin embargo, la anterior petición fue devuelta por el Director de la Unidad de Presupuesto, adscrito al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución N° 4179.

Se procederá entonces a organizar nuevamente la petición, advirtiéndose que se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:

Nombre del despacho judicial NIT Seccional:

Cuenta del despacho judicial No.:

Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:

Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):

Valor total a devolver:

Demandante/Denunciante C.C./NIT Nombre: C.C./NIT

Demandado/Denunciado C.C./NIT Nombre: C.C./NIT

b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha

realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, **debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.**

- c) Copia legible de la consignación realizada.
- d) Copia legible del documento de identificación del beneficiario.

En ese orden, los documentos requeridos fueron aportados por la apoderada del demandado, desde el pasado 02 de febrero de 2023, razón por la que se remitirán inmediatamente al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De otra parte, la diligencia programada para el día 26 de enero de 2023 no se llevó a cabo, por solicitud de la parte demandada, que de manera previa pidió su reprogramación, hasta tanto se cuente con la conversión de los títulos judiciales; en consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CTPSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales realizados el 09/05/2022 por valor de \$1'200.000, el 11/05/2022 por valor de \$600.000, el 13/05/2022 por valor de \$600.000, el 17/05/2022 por valor de \$500.000, el 13/06/2022 por valor de \$550.000, el 21/06/2022 por valor de \$450.000, y el 22/06/2022 por valor de \$24.000, los cuales fueron consignados en la cuenta de recaudo de convenios. Por la Secretaría del Despacho, comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que se proceda a la conversión de los títulos judiciales, de tal manera que reposen dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación N° 81-736-31-89-001-2022-00160-00, a favor de la demandante Yeritza González Barragán, identificada con C.C. N° 1.116.863.818:

Nombre del despacho judicial:	Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena
Nit. Seccional	800093816
Cuenta del Despacho judicial:	817362044001
Radicado del proceso:	81736318900120220016000
Valor total a devolver:	\$3'924.000
Demandante:	Yeritza González Barragán C.C. 1.116.863.818
Demandado denunciante:	Edwar Jhoan Paredes Lozada C.C. 1.128.445

REMÍTASE la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la presente orden.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de aplazamiento de audiencia realizada por la parte demandada y en consecuencia, FIJAR el día 18 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes

por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, librense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

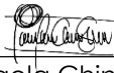
CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 13 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 001.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0dc39de499450c592bc212c4c2e01be954af35f90d9a991028c9c193896577

Documento generado en 10/02/2023 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con recurso de apelación. Sírvase proveer. Enero 16 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTO LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 94

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00286-00
DEMANDANTE: Indira Giselle Sarmiento Bolívar
DEMANDADO: Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio 785 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado mediante estado N° 22 del día 28 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, comoquiera que no se subsanaron los yerros señalados en el auto inadmisorio.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Mediante auto N° 521 del día 22 de julio de 2022 se resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, por error del Despacho, en la publicación del estado N° 16 del 25 de julio de 2022, se anotó que la demanda fue admitida, yerro que, según lo manifestó el apoderado de la demandante, le hizo incurrir en error, impidiendo la subsanación de la demanda, al considerar que si cumplía los requisitos de ley.

En razón a lo anterior, en auto N° 233 del 25 de agosto de 2022 se dispuso la corrección de la actuación indebidamente cumplida, para lo cual se ordenó que por Secretaría incluir nuevamente el auto inadmisorio en el siguiente estado, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte actora. La mencionada providencia fue notificada mediante estado N° 19 del 26 de agosto del 2022. En tal sentido, la parte interesada contaba hasta el 2 de septiembre de 2022, para allegar las correcciones pertinentes.

Frente a lo anterior, y al no haberse avizorado dentro del expediente digital documento alguno que diera cuenta de la subsanación de los defectos de la demanda, a través de auto 785 del 27 de octubre de 2022, notificado en estado N° 22 del día 28 del mismo mes y año, se dispuso el rechazo de la demanda.

El 4 de noviembre de 2022, siendo las 11:42 horas, la parte demandante allegó escrito de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, indicando que el día 2 de septiembre de 2022, siendo las 15:45 horas y estando dentro del término concedido para subsanar la demanda, radicó escrito vía correo electrónico, del cual incluso, el mismo día recibió confirmación de recibido por parte de esta judicatura, a las 16:40 horas.

Agrega igualmente que en el señalado correo se aportó constancia del traslado de la subsanación de la demanda surtido a la parte demandada el 1º de septiembre de 2022.

Así las cosas, deprecia tener por subsanada la demanda y en consecuencia disponer su admisión, adjuntando asimismo constancia de entrega de los correos electrónicos allegados a esta judicatura.

Seguidamente, el mismo 4 de noviembre de 2022 y siendo las 12:08 horas, se radicó en el buzón electrónico de esta instancia judicial, escrito de apelación en el cual, además de lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada, agregó oficio de subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del Escrito de Subsanación Allegado y del Recurso de Apelación.

Habiéndose recibido el escrito de apelación presentado por la parte actora y revisado el correo electrónico del Juzgado, se encuentra que, en efecto, conforme lo manifestado por el apelante, el día 2 de septiembre de 2022 radicó dos correos electrónicos al buzón de esta instancia judicial.

En tal sentido, como quiera que por error involuntario de la Secretaria del Despacho, los escritos allegados no habían sido agregados al expediente digital, se procedió de conformidad a anexarse, como actuaciones 10 y 11.

De los dos correos electrónicos arribados el 2 de septiembre de 2022, se destaca que:

- i) El primero fue radicado siendo las 03:42¹ p.m., en el cual se anunciaba escrito de subsanación de la demanda, se relacionó además la constancia de entrega del escrito inicial de la demanda efectuada al buzón electrónico de la parte demandada, corporacionturismotame@gmail.com, el día 1º de septiembre de 2022, en cuyo cuerpo del correo se indica lo siguiente: “Buenas tardes señores Corporación de Turismo Tame. Notifico presentación demanda de INDIRA GISELLE SARMIENTO BOLIVAR. Contra CORPORACIÓN DE TURISMO DE TAME. EXP. 81736-3189-001-2022-0186-00”, se aportó igualmente el archivo PDF del escrito inicial de la demanda y sus anexos como documentos adjuntos.
- ii) El segundo fue recibido a las 03:45 p.m.², en el cual se anuncia el escrito de subsanación de la demanda y se allega igualmente constancia del traslado surtida el 1º de septiembre de 2022 a la parte demandada (corporacionturismotame@gmail.com), del cual es importante indicar lo descrito en el cuerpo del correo electrónico donde se plasmó: “Señores Corporación de Turismo de

¹ Actuación 11 del Expediente Digital

² Actuación 10 del Expediente Digital

Tame. Para su conocimiento allego subsanación de la demanda presentada por Indira Giselle Sarmiento en contra de la Corporación exp. 81736-3189-001-2022- 00286-00. Gracias", sin que en él se avizore algún documento adjunto en PDF que de cuenta de la subsanación de la demanda.

En este escenario, es menester resaltar que, el único documento adjunto allegado a este despacho a través de los dos correos electrónicos recibidos por la parte demandante el día 2 de septiembre de 2022, corresponde exclusivamente al escrito inicial de demanda y sus anexos, y que pese a que fuera anunciado en el cuerpo de los correos allegados, el documento de subsanación, el mismo no fue aportado.

En tal sentido y como quiera que no había sido agregado al expediente el señalado escrito de subsanación alegado por la parte actora y a la fecha, tal y como se indicó, ya reposa en el expediente digital conforme se puede avizorar en las actuaciones 10 y 11, se hace necesario corregir el yerro cometido por el Despacho y en consecuencia, se dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 785 del 27 de octubre de 2022 y por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, siendo procedente en su lugar, hacer el estudio correspondiente a la subsanación de la demanda.

Ahora bien, al realizar el estudio del escrito de subsanación, se destaca que si bien es cierto, la parte actora radicó dos correos electrónicos el día 02 de septiembre de 2022, en los mismos no fue relacionado escrito de subsanación alguno frente a los defectos anotados en el auto interlocutorio N° 521 de julio 22 de 2022, como tampoco se evidencia algún documento adjunto en archivo PDF o similar, que dé cuenta de la subsanación de la demanda; esto, en razón a que en el primer buzón de correo allegado, el PDF aportado corresponde al escrito inicial de la demanda y sus anexos, más no a un escrito de subsanación.

Así mismo, se destaca que, revisadas las actuaciones digitales del expediente y muy posterior al término que tenía la parte actora para presentar la subsanación, más exactamente, el día 4 de noviembre de 2022 siendo las 12:08 p.m., fue radicado escrito de apelación, en el que además se aportó escrito de subsanación, dentro del cual se especifican detalladamente los aspectos referentes a la subsanación de los defectos de la demanda.

Frente a lo indicado y como quiera que en los correos allegados el día 2 de septiembre de 2022, no fue aportado ningún documento de subsanación de la demanda, no procede decisión diferente a la de disponer el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

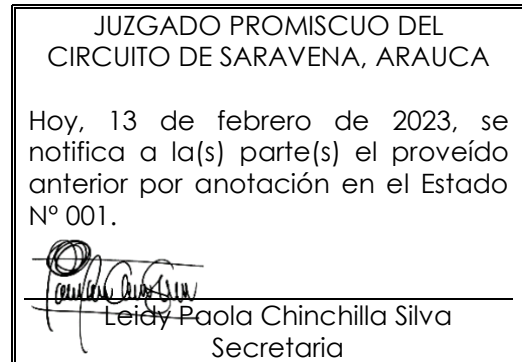
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 785 del 27 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, comoquiera que la parte demandante no subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legalmente previsto para ello. En firme

esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

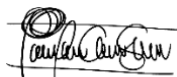
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f30ca3de69526e2253bccfab2a750486318990b34e1c0ff15cf35a4c3cf7b**

Documento generado en 10/02/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero 16 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 99

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00003-00
DEMANDANTE: Comparta en liquidación
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por Comparta en Liquidación, en contra de IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- No se aportó poder para que actúe el abogado dentro de la presente causa.
- No se liquidaron los intereses reclamados como moratorios, pese a que dicha suma resulta necesaria para determinar la cuantía en el presente asunto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión de los escritos de demanda y subsanación al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

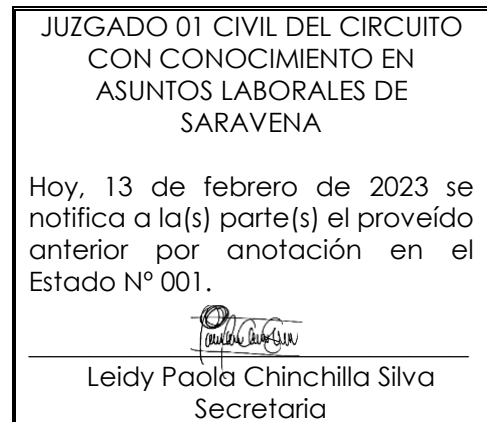
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00003-00, interpuesta por Comparta en

Liquidación, en contra de IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146de9a43b077a831e9ddf735fd89fec3ce7b7f0f0ba635e129c80b86f4c842**

Documento generado en 10/02/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, presentado para ser acumulado al proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2022-00415, adelantado en contra de la demandada Erika Naysa Santos Luna. Favor proveer. Enero 30 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 100

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00036-00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Afianciamiento –
Confiamos S.A.S.
DEMANDADO: Erika Naysa Santos Luna

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante Compañía Nacional de Afianciamiento – Confiamos S.A.S., radicó escrito de demandada ejecutiva de menor cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2022-00415-00 que se adelanta en contra de la señora Erika Naysa Santos Luna, conforme lo normado en el artículo 464 del CGP.

Previamente a resolver sobre la viabilidad de la acumulación de los procesos ejecutivos, se estudiará lo propio frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva, conforme los requisitos propios del proceso ejecutivo por sumas de dinero.

Es de resaltar que conforme al artículo 430 del CGP, con la demanda ejecutiva debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 422 *ibídem* enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para dilucidar los anteriores elementos, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional, en el que se aclaran los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP:

“(...) el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“(...)”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii)

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1.}²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³⁴ (Resaltos ajenos al texto original)

Revisados los títulos ejecutivos aportados para el cobro de la obligación, el Juzgado observa que los mismos no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, pues los mismos no son claros ni expresos, como se procederá a explicar.

Teniendo en cuenta que se pretende el pago de cuotas ordinarias de administración, resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, normativa que dispone de manera taxativa que “(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”; por lo tanto, los recibos aportados en la demanda no son idóneos para constituir un título que pueda ejecutarse en los términos de las pretensiones enervadas.

De otra parte, las pretensiones no resultan claras, pues si la génesis de la obligación es el contrato de arrendamiento, que conforme a los hechos descritos y al mismo documento aportado por la accionante, estuvo vigente por un año, contado a partir del 22 de marzo de 2019, hasta el 21 de marzo de 2020, no se entiende cómo es que se pretende el pago de cuotas aparentemente adeudadas hasta el mes de enero de 2021, es decir, por fuera del término de vigencia de la relación que ató a las partes jurídicamente.

De la misma forma, tampoco existe claridad sobre el cobro de facturas de servicios públicos y aparentes arreglos sobre el inmueble que datan del año 2021, fecha en la que no estaría vigente el contrato de arrendamiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 747 proferida el 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-3.970.756

Recuérdese que las obligaciones deben ser claras y expresas, para que puedan ejecutarse, al punto que el documento que sirve de base a la ejecución sea suficiente para determinar el contenido de la obligación, el objeto y las partes inmersas en el negocio, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones para determinar el alcance de lo acordado por las partes.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que los documentos aportados no cumplen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, pues los recibos allegados no cumplen con el estándar exigido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro de cuotas ordinarias de administración; además, el contrato de arrendamiento tampoco resulta suficientemente claro y expreso, para determinar por sí solo el alcance de las pretensiones elevadas por la ejecutante en la presente demanda, por lo que se colige que los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Por lo expuesto, Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía formulado por Compañía Nacional de Afianciamiento – Confiamos S.A.S., en contra de Erika Nayr Santos Luna.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Silvana Cortez, identificada con la C.C. N° 41.107.885 y portadora de la T.P. N° 185.887, en los términos y para los efectos del poder conferido por la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 13 de febrero de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 001.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dba0550aa7a4b0eeb261a50aa6ad1036ed550c8449788921b668e4bbd00f8d**

Documento generado en 10/02/2023 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>